



LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el lunes 21 de septiembre de 2015.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

DECRETO NÚMERO 315

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 315

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

CONSIDERANDO...

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:



LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE CHIAPAS

Título Primero

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social y sus disposiciones son de observancia general en el Estado de Chiapas, y tiene por objeto garantizar las medidas y acciones a través de las cuales se promuevan, protejan y aseguren el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, así como su inclusión social dentro de un marco legal que fomente el respeto y garantice la igualdad de oportunidades.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Accesibilidad: A las medidas que se creen y se incorporen a las ya establecidas que permitan a las personas con discapacidad estar en igualdad de condiciones para el ejercicio pleno y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, a través de las cuales se logre su inclusión a la sociedad.

II. Ayudas Técnicas: A los dispositivos tecnológicos y materiales que permiten o ayuden a mejorar las limitaciones funcionales de las personas con discapacidad.

III. Barreras Físicas: A todos aquellos obstáculos que dificultan, entorpecen o impiden a las personas con discapacidad, su libre desplazamiento e interacción en lugares públicos o privados, interiores o exteriores, sí (sic) como el uso de los servicios comunitarios.

IV. Consejo Estatal: Al Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad.

V. Deporte Adaptado: A todas aquellas disciplinas deportivas que han sido adecuadas y reglamentadas para que puedan ser practicadas por las personas con algún tipo de Discapacidad.



VI. Derecho de Uso Exclusivo: A los lugares y servicios que son de uso único y exclusivo para personas con discapacidad, los cuales en ningún momento podrán ser utilizados por otras personas como es el caso de los cajones de estacionamiento, los baños públicos entre otros. Dichos lugares deberán estar señalados por el logotipo internacional de la discapacidad.

VII. Discapacidad: A la deficiencia física, mental o sensorial, congénita o adquirida, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita en las personas la capacidad de ejercer una o más actividades de la vida diaria e impide su inclusión plena y en igualdad de condiciones a la sociedad.

VIII. Discapacidad Auditiva: A la disminución o pérdida auditiva total de la capacidad auditiva.

IX. Discapacidad Intelectual: Al impedimento permanente en los procesos mentales de las personas que imposibilitan su desarrollo de habilidades, destrezas hábitos y actitudes adaptativas que se esperarían para su edad y entorno.

X. Discapacidad Motora: A las dificultades o impedimentos de la actividad motora de las personas.

XI. Discapacidad Visual: A la disminución o pérdida de la percepción y agudeza visual.

XII. Discriminación contra las Personas con Discapacidad: A Toda distinción o restricción basada en una condición de discapacidad, que tenga el propósito o efecto de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

XIII. Igualdad de Oportunidades: Al proceso mediante el cual las personas con discapacidad, tienen las mismas posibilidades de disfrutar y ejercer sus derechos políticos y civiles así como de acceder y beneficiarse de las políticas públicas.

XIV. Lenguaje: Se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal.

XV. Lengua de Señas Mexicana: Al (sic) consiste en una serie de signos gestuales articulados con las manos y acompañados de expresiones faciales, mirada intencional y movimiento corporal, dotados de función lingüística, forma parte del patrimonio lingüístico de dicha comunidad y es tan rica y compleja en gramática y vocabulario como cualquier lengua oral.

XVI. Ley: A la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas.



XVII. Ley General: A la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

XVIII. Logotipo Internacional de la Discapacidad: A la figura estilizada de una persona en color blanco y fondo color azul, en la que se señale el tipo de discapacidad, ya sea física, intelectual o sensorial.

XIX. Organizaciones: A todas aquellas organizaciones sociales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el de salvaguardar los derechos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad y su inclusión en la sociedad.

XX. Persona con Discapacidad: A la persona que presenta de manera temporal o permanentemente una discapacidad.

XXI. Perro guía: A aquellos perros que han sido certificados para el acompañamiento, conducción y auxilio de las personas con discapacidad.

XXII. Prevención: A la adopción de medidas encaminadas a impedir que en una persona se produzcan deficiencias físicas, intelectuales, mentales o sensoriales.

XXIII. Programa Estatal: Al Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad.

XXIV. Registro Estatal: Al Sistema Estatal de Registro e Identificación de personas con Discapacidad.

XXV. Rehabilitación: Al proceso de duración limitada y con un objetivo determinado, de orden médico, social y educativo entre otros, encaminado a facilitar que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial óptimo, que permita compensar la pérdida o la falta de una función, así como proporcionarle una mejor integración social.

XXVI. Rehabilitación Laboral: Al proceso por el cual una persona con discapacidad logra compensar, con el mayor grado posible, las desventajas originadas por su propia Discapacidad, que afectan su desempeño laboral.

XXVII. Sensibilización: Al proceso de concientización dirigido a la sociedad en general para fomentar la adopción de actitudes receptivas e incluyentes, así como percepciones positivas de las personas con discapacidad, y el respeto a sus derechos y libertades fundamentales.



XXVIII. Sistema de Escritura Braille: Al sistema para la Comunicación representado mediante signos en relieve, leídos en forma táctil por las personas ciegas.

XXIX. Sistema DIF-Chiapas: Al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

XXX. Trabajo Protegido: Al trabajo que realizan las personas con discapacidad que tienen un grado tal de limitación en sus capacidades que les impide cubrir los requerimientos mínimos de inserción laboral por lo que requiere la tutela de la familia, el sector público y privado para su desempeño en instalaciones apropiadas.

Artículo 3. La observancia de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo, a través de las dependencias y entidades que lo integran, los poderes Legislativo y Judicial del Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios a las personas con discapacidad.

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, los Tratados Internacionales y la presente Ley, sin distinción alguna motivada por el origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad.

Artículo 5. Los padres, quienes ejerzan la patria potestad, tutela, familiares y en general aquellas personas que tengan bajo su cuidado a personas con discapacidad, están obligados a:

I. Conocer y respetar los derechos de las personas con discapacidad previstos en la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos legales.

II. Procurarles las atenciones médicas especializadas, así como los requerimientos especiales que por su Discapacidad requieran.

III. La creación de un espacio y ambiente familiar idóneos que fomenten una adecuada integración en la familia y la comunidad.

IV. La búsqueda de actividades encaminadas a fomentar una convivencia incluyente con el colectivo social.



Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas

Texto Original P.O. 21-09-2015

V. Erradicar cualquier práctica que propicie acciones de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia o en general cualquier acto que ponga en peligro la vida, integridad física, seguridad y sus bienes.

VI. El cumplimiento de la Ley General, la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 6. Son facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo las siguientes:

I. Establecer políticas públicas incluyentes que garanticen la equidad de los derechos de las personas con discapacidad en apego con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los cuales el estado mexicano forme parte, la Ley General y la presente Ley.

II. Instruir a las dependencias y entidades de la administración pública estatal a que instrumenten acciones incluyentes a favor de las personas con discapacidad.

III. Adoptar las medidas de carácter social, educativo, laboral o de cualquier índole que sean necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y su plena inclusión a la sociedad.

IV. Establecer programas para la detección temprana e intervención, tratamiento, rehabilitación, formación ocupacional, desarrollo de aptitudes, habilidades y destrezas para el trabajo y la vida diaria, que aseguren un nivel óptimo de independencia y de calidad de vida para las personas con discapacidad.

V. Incluir dentro del Presupuesto de Egresos del Estado, el correspondiente rubro o partida destinado a programas dirigidos a las personas con discapacidad.

VI. Concertar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución, evaluación, impacto y supervisión de las acciones que se realicen a favor de las personas con discapacidad.

VII. Celebrar convenios con entidades y dependencias del gobierno Federal y demás entidades federativas, así como con instituciones académicas, públicas y privadas para el cumplimiento de la presente Ley.

VIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 7. El Ejecutivo del Estado establecerá políticas públicas incluyentes para las personas con discapacidad, fomentando la igualdad de oportunidades, tendientes a erradicar cualquier tipo de discriminación, y a colocarlos en igualdad



de circunstancias en los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural y de acceso a la justicia.

Artículo 8. Las políticas públicas se deberán regir bajo los siguientes principios:

- I. La equidad.
- II. La justicia social.
- III. La igual (sic) de oportunidades.
- IV. El respeto.
- V. El reconocimiento de las diferencias.
- VI. La dignidad.
- VII. La integración.
- VIII. La accesibilidad universal.
- IX. La no discriminación.
- X. La transversalidad.
- XI. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 9. Es obligación de todo ciudadano denunciar ante el Ministerio Público o ante la autoridad correspondiente, la comisión de conductas que puedan ser constitutivas de delitos en contra de las personas con discapacidad, así como la omisión y falta de atención en su cuidado que pueda significar un riesgo en su vida, integridad física o patrimonio.

Artículo 10. La Procuraduría General de Justicia del Estado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los órganos de procuración de justicia, deberán elaborar, publicar y difundir manuales y material informativo dirigido a las personas con discapacidad para hacer de su conocimiento los procedimientos que se pueden iniciar en caso de violación a alguno de sus derechos fundamentales, así como qué autoridades son competentes para conocer de dichas violaciones.

Artículo 11. La Procuraduría General de Justicia del Estado deberá aplicar criterios de Sensibilización en todas las diligencias y actuaciones en las que intervengan personas con discapacidad.



Título Segundo

De los Derechos de las Personas con Discapacidad

Capítulo I

De la Salud y Asistencia Social

Artículo 12. A fin de garantizar el derecho a la salud, la Secretaría de Salud y/o el Instituto de Salud, implementará las siguientes acciones:

I. Elaborar programas de salud pública para la orientación, prevención, detección, tratamiento, estimulación temprana, atención integral o especializada, rehabilitación y habilitación, para su ejecución en los centros de salud, clínicas y hospitales del Gobierno del Estado.

II. Crear o fortalecer los establecimientos de salud, que permita ejecutar los programas señalados en la fracción anterior, los cuales se extenderán a las regiones rurales y comunidades indígenas. El personal adscrito a los establecimientos de salud deberá observar en todo momento el respeto a los derechos humanos, dignidad, autonomía y necesidades de las personas con discapacidad.

III. Elaborar e implementar programas de educación, capacitación, formación y especialización para la salud en materia de Discapacidad, a fin de que los profesionales de la salud proporcionen a las personas con discapacidad una atención digna y de calidad, con base en un consentimiento libre e informado.

IV. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas promover la creación de centros asistenciales, temporales o permanentes, para personas con discapacidad en desamparo, donde sean atendidas en condiciones que respeten su dignidad y sus derechos para eliminar la discriminación, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

V. De manera institucional celebrar convenios con instituciones educativas y de salud públicas y privadas, para impulsar la investigación y conocimiento en materia de Discapacidad.

VI. Implementar programas de detección temprana y atención oportuna de Discapacidad, así como orientación y tratamiento psicológico a las personas con



discapacidad, a sus padres y familiares, servicios de rehabilitación integral y/o canalización inmediata a instituciones que prestan este servicio.

VII. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas promover la creación de bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso restringido, facilitando su obtención a la población de bajos recursos.

VIII. En coordinación con el Sistema DIF-Chiapas implementar programas de educación, orientación y rehabilitación sexual para las personas con discapacidad.

IX. Promover una cultura de prevención y atención integral de la Discapacidad, tales como enfermedades crónico degenerativas, en las diferentes etapas de la vida, mediante tareas de Sensibilización, educación, difusión e integración.

X. Fortalecer de mobiliario y equipo médico necesario para la atención y auscultación de las personas con discapacidad atendiendo a sus requerimientos especiales.

XI. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

XII. Las que dispongan otros ordenamientos en materia de salud para las personas con discapacidad.

Artículo 13. El Sistema DIF-Chiapas formulará y establecerá:

I. Programas de rehabilitación integral encaminados a que las personas con discapacidad alcancen un desarrollo funcional óptimo desde el punto de vista físico, intelectual y social, para alcanzar, en la medida que sea posible, independencia y autosuficiencia.

II. Programas para detectar y medir los problemas físicos, sensoriales, intelectuales, psicológicos, familiares y sociales de las personas con discapacidad, así como evaluar las secuelas, consecuencia de la Discapacidad que éstos padezcan, con el fin de integrar un expediente personal que permita brindar atención oportuna multidisciplinaria y/o su canalización a las diversas instancias en que pueda obtener los servicios que requiera para su rehabilitación y atención integral.

III. En apoyo a la Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud, podrá realizar valoraciones psicológicas, de estudio de la personalidad, socioeconómicas, biopsicosociales, y en general todas aquellas valoraciones que por el desempeño de sus actividades se (sic) en posibilidades de realizar.



IV. Brindar terapias de rehabilitación a las personas con discapacidad, de acuerdo a lo previsto por esta Ley y su Reglamento, y comprenderá, según se trate: de rehabilitación médico-funcional, orientación y tratamiento psicológico, educación general y especial, rehabilitación laboral, prevención, uso y manejo de la discapacidad.

V. Acciones que promuevan la plena participación de las personas con discapacidad en la vida familiar, social y política, de la misma manera les brindará orientación y asistencia jurídica.

VI. Diseñar y ejecutar campañas de Sensibilización.

VII. Acciones de información entre la sociedad para evitar el abuso, explotación, así como el respeto de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

VIII. Difundir los programas que contribuyan al desarrollo de las personas con discapacidad en el Estado.

IX. Promover la captación de recursos que sean destinados al desarrollo de las actividades y programas en beneficio de las personas con discapacidad.

X. Coordinar, concertar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y técnicas con la participación de instituciones públicas, privadas y sociales relacionadas con las personas con discapacidad.

XI. Establecer el Registro Estatal, el cual consistirá en un padrón cuyo objetivo será constituir la base para la planeación, diseño y aplicación de políticas públicas y programas para atender los distintos tipos de Discapacidad.

XII. Promover ante los Sistemas DIF Municipales, diseños metodológicos que permitan conocer la población total de personas con discapacidad, sus necesidades y medidas de prevención de la Discapacidad, actualizando sistemáticamente el Registro Estatal.

XIII. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

XIV. Celebrar convenios de coordinación, con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con el objeto de integrar y actualizar el Registro Estatal.

Artículo 14. El Consejo Estatal, el Ejecutivo del Estado y los municipios podrán celebrar convenios con los sectores privado y social, a fin de:



- I. Promover los servicios de asistencia social para las personas con discapacidad en todo el país.
- II. Promover la aportación de recursos materiales, humanos y financieros.
- III. Procurar la integración y el fortalecimiento de la asistencia pública y privada en la prestación de los servicios de asistencia social dirigidos a las personas con discapacidad.
- IV. Establecer mecanismos para atender la demanda de servicios de asistencia social de las personas con discapacidad.
- V. Los demás que tengan por objeto garantizar la prestación de servicios de asistencia social para las personas con discapacidad.

Capítulo II

Del Trabajo y Empleo

Artículo 15. La Secretaría del Trabajo conjuntamente con el Consejo Estatal, promoverá el derecho al trabajo de las personas con discapacidad, y para tal efecto formulará políticas públicas, mecanismos y estrategias para su incorporación al empleo, capacitación y readaptación laboral, considerando las siguientes acciones:

- I. Promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad integrándolos al sistema ordinario de trabajo, o en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de Discapacidad, su incorporación a la modalidad de Trabajo Protegido, en condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.
- II. Promover el auto empleo, particularmente en los casos en que la Persona con Discapacidad se encuentre imposibilitado para trasladarse a un centro laboral distante o que el mismo le resulte complicado, considerando que en cada caso en particular se cuente con elementos mínimos de viabilidad que permitan la incorporación de la Persona con Discapacidad a esta modalidad de empleo.
- III. Proporcionar, a través del Consejo Estatal asesoría técnica a los sectores empresarial y comercial en materia laboral de Discapacidad, para fomentar que dichos sectores se conviertan en empleadores de personas con discapacidad.



IV. Propiciar medidas adecuadas de habilitación y rehabilitación laboral de las personas con discapacidad.

V. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

VI. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 16. Las políticas y programas de empleo deberán promover entre los empleadores y patrones, ya sea del sector público o privado, la observancia del principio de igualdad de oportunidades con la finalidad de permitir que las personas con discapacidad se postulen, ingresen y conserven un empleo, pudiendo progresar en el mismo, y con ello promover la integración o reintegración de este sector de la población a la sociedad.

Las medidas encaminadas a lograr la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con discapacidad y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

Artículo 17. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, concederá incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones realicen adaptaciones, eliminación de Barreras Físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Capítulo III

De la Educación

Artículo 18. Para garantizar el derecho a la educación corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Garantizar el acceso a la educación de las personas con discapacidad, libre de cualquier tipo de discriminación y en Igualdad de oportunidades.

II. Establecer acciones encaminadas a que niñas y niños con Discapacidad sean admitidos de forma gratuita y reciban atención especializada en centros de desarrollo infantil, estancias infantiles, guarderías públicas y privadas. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar.



III. Promover la suscripción de convenios de servicios y de cooperación a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción anterior.

IV. Implementar actividades, programas educativos y de capacitación para adultos, que por su tipo y grado de Discapacidad no puedan incorporarse a los sistemas educativos regulares.

V. Implementar acciones para facilitar el acceso, libre movilidad y uso de las instalaciones educativas, en función de las necesidades de las personas con discapacidad.

VI. Proveer de material didáctico de enseñanza y aprendizaje e instrumentos acordes a las necesidades educativas de las personas con discapacidad.

VII. Equipar planteles y centros educativos con libros de texto y demás materiales en la Lengua de Señas Mexicana y en el Sistema de Escritura Braille, garantizando la existencia de estos materiales en las bibliotecas de escuelas públicas y privadas en todos sus niveles.

VIII. Incluir en los planteles y centros educativos apoyo y asesoría de intérpretes de la Lengua de Señas Mexicana y especialistas en el Sistema de Escritura Braille, además de contar con equipos computarizados y en general toda aquella tecnología que garantice a las personas con discapacidad una educación de calidad.

IX. Implementar la formación y capacitación permanente al personal docente y de apoyo que atienden a personas con discapacidad.

X. Establecer un programa estatal de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad.

XI. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

XII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Capítulo IV

De la Accesibilidad y Vivienda

Artículo 19. El Ejecutivo del Estado y los municipios determinarán, a través de sus dependencias competentes respectivas, la adecuación y modernización de las



instalaciones que ocupan sus oficinas y dependencias, destinadas a brindar servicios de salud, educación, administración y procuración de justicia, actividades deportivas, culturales, recreativas o sociales, a fin de garantizar la libre movilidad, el libre tránsito, la seguridad y el Derecho de Uso Exclusivo de estos espacios por parte de las personas con discapacidad.

Artículo 20. La Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones, el Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas y las direcciones de desarrollo urbano o dependencias afines en los municipios, vigilarán que las construcciones o modificaciones públicas y privadas que se realicen, cuenten con las facilidades arquitectónicas y de desarrollo urbano, adecuadas a las necesidades de las personas con discapacidad, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 21. El Programa Estatal de Desarrollo Urbano, contendrá lineamientos generales que establezcan la obligatoriedad de incorporar facilidades arquitectónicas y de señalización en la planificación, construcción y remodelación de la infraestructura urbana de carácter público a fin de facilitar el tránsito, libre acceso, desplazamiento y uso de estos espacios por las personas con discapacidad.

Artículo 22. Las personas con Discapacidad Visual acompañadas de perros guías tendrán libre acceso a todos los lugares públicos, a los servicios públicos y de transporte y establecimientos comerciales, sin restricción alguna.

El acceso del Perro Guía a los lugares con pago de entrada o de peaje no implicará un pago adicional, salvo que su movilización constituya la prestación de un servicio agregado.

Artículo 23. Los municipios, a través de sus áreas correspondientes, al autorizar los proyectos para la construcción, adaptación o remodelación, así como la apertura de espacios destinados a la prestación de servicios al público, vigilarán que los mismos cuenten con instalaciones, servicios y señalamientos adecuados a las necesidades de las personas con discapacidad.

Artículo 24. Las personas con discapacidad tienen derecho a una vivienda digna. Los programas de vivienda del sector público y privado deberán incluir proyectos arquitectónicos de construcciones que consideren las necesidades de accesibilidad, movilidad, libre tránsito y seguridad de las mismas.

En los proyectos de los sectores público y privado, relativos a la construcción de fraccionamientos de vivienda, un porcentaje de éstas no menor al uno por ciento, deberá contar con las especificaciones técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.



Artículo 25. La Promotora de Vivienda Chiapas, instrumentará acciones para que en sus programas se incluya la construcción de vivienda digna para personas con discapacidad, facilidades para el otorgamiento de créditos para vivienda, y los programas para adaptación de vivienda de las personas con discapacidad.

Artículo 26. La Promotora de la Vivienda Chiapas, de acuerdo a la disponibilidad de presupuesto, en la medida de sus posibilidades, realizará acciones para facilitar y otorgar créditos o subsidios para la adquisición, construcción o remodelación de vivienda a favor de las personas con discapacidad.

Capítulo V

Del Transporte

Artículo 27. La Secretaría de Transportes establecerá acciones, mecanismos, facilidades y preferencias, que permitan a las personas con discapacidad el acceso al transporte y libre desplazamiento, contemplando como mínimo lo siguiente:

I. Los vehículos del servicio público de transporte deberán contar con las especificaciones técnicas que permitan el fácil acceso y uso a las personas con discapacidad, así como la asignación de espacios adecuados, incluyendo la modificación de instalaciones físicas como paraderos y estaciones, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

II. Establecer mecanismos para garantizar el uso adecuado de accesos, rampas y espacios de estacionamiento de vehículos destinados a personas con discapacidad.

III. Promover la suscripción de convenios con los concesionarios del transporte público y vigilar su cumplimiento para la aplicación de descuentos en el costo del transporte público a las personas con discapacidad.

IV. Diseñar e instrumentar programas y campañas de educación vial y cortesía urbana, encaminados a motivar actitudes de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito y desplazamiento por la vía pública.

V. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.



Artículo 28. La Secretaría de Hacienda, expedirá las placas y calcomanías de identificación correspondientes a los vehículos que usan o transportan a personas con Discapacidad permanente.

Capítulo VI

Del Desarrollo Social

Artículo 29. La Secretaría de Desarrollo y Participación Social, incidirá positivamente en la elevación del nivel de la calidad de vida de las personas con discapacidad, así como el de sus familias, para lo cual deberá realizar como mínimo las siguientes acciones:

I. Crear, implementar y ejecutar programas y proyectos que garanticen a las personas con discapacidad su accesibilidad para el desarrollo social.

II. Promover una cultura de inclusión para las personas con discapacidad.

III. Brindar servicios de asistencia social a las personas que aunada a una Discapacidad formen parte de grupos vulnerables.

IV. Promover la creación de espacios y estancias para la asistencia y protección de personas con discapacidad en situaciones de pobreza, marginación y/o abandono.

V. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

VI. Todas las demás que tengan por objeto mejorar las condiciones sociales y permitan potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.

Artículo 30. La Secretaría de Hacienda instrumentará incentivos fiscales, subsidios y otros apoyos a las personas físicas o morales que presten servicios a las personas con discapacidad, así como a sus padres o tutores y a las asociaciones civiles e instituciones de asistencia privada para la producción y adquisición de los siguientes bienes de procedencia nacional o extranjera:

I. Artículos o accesorios de uso personal, para el manejo de la Discapacidad.

II. Medicamentos, accesorios o dispositivos de carácter médico.



- III. Prótesis, órtesis, sillas de ruedas, rampas y elevadores adaptados a automóviles y casas-habitación, regletas y punzones para ciegos, bastones blancos, andaderas, aparatos para sordera, teléfonos de teclas para sordos y otras ayudas técnicas.
- IV. Implementos y materiales educativos y deportivos.
- V. Equipos computarizados que apoyen su integración laboral, educativa o social.
- VI. Servicios hospitalarios y médicos.
- VII. Vehículos automotores adaptados.
- VIII. Otros bienes o servicios análogos, que se consideren necesarios para el manejo de la Discapacidad o que faciliten la accesibilidad y libre movilidad a las personas con discapacidad.

Capítulo VII

De la Igualdad de Género

Artículo 31. La Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres establecerá estrategias para la orientación de recursos a proyectos para contribuir al mejoramiento de las condiciones económicas, políticas, culturales y sociales de las mujeres con Discapacidad.

Artículo 32. Para prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación hacia las mujeres con Discapacidad, la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres y las autoridades competentes en el ámbito municipal, adoptarán como mínimo las siguientes medidas:

- I. Implementar criterios de género en las políticas públicas para personas con discapacidad.
- II. Implementar acciones que permitan la integración social de las mujeres con Discapacidad en grado severo, principalmente en las áreas rurales del Estado, y de madres solteras con hijos con Discapacidad.
- III. El otorgamiento de becas a niñas, adolescentes y mujeres con Discapacidad en todos los niveles educativos.
- IV. La Prevención, detección y atención de enfermedades ginecológicas, renales y demás enfermedades que afecten a mujeres con Discapacidad.



V. La Prevención y atención a las mujeres con Discapacidad que vivan violencia familiar y de género.

VI. Contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.

Capítulo VIII

Del Deporte, Cultura y Turismo

Artículo 33. La Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte, a través de la Subsecretaría del Deporte, y las dependencias municipales afines, en coordinación con el Consejo Estatal, establecerán acciones para que las personas con discapacidad se integren y puedan participar en las actividades deportivas en condiciones de igualdad.

Artículo 34. El Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, implementará mecanismos y políticas incluyentes que contribuyan a que las personas con discapacidad desarrollen su talento y capacidad creadora, artística e intelectual. Entre esos mecanismos se encontrará el otorgamiento de becas.

Artículo 35. La Secretaría de Educación y el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, promoverán el desarrollo y la utilización de medios técnicos especiales para que la literatura, las películas cinematográficas y el teatro cuenten con estrategias de accesibilidad a las personas con discapacidad.

Artículo 36. Las secretarías de Educación; de la Juventud, Recreación y Deporte, y el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Chiapas, en coordinación con el Consejo y las autoridades competentes, formularán y aplicarán acciones que otorguen las facilidades administrativas y los apoyos técnicos y humanos requeridos para la práctica de actividades deportivas y artísticas de las personas con discapacidad, que incluyan el otorgamiento de becas.

Artículo 37. La Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte promoverá y difundirá las actividades de Deporte Adaptado, así como la conformación de equipos deportivos representativos.

Artículo 38. La Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte deberá contar, por lo menos, con un traductor-interprete de la Lengua de Señas Mexicana, que auxilie a las personas con discapacidad en los servicios que requiera.



Artículo 39. La Secretaría de Turismo formulará y aplicará programas que garanticen la Accesibilidad a los servicios turísticos en el Estado, así como es establecerá planes de descuento en para las personas con discapacidad.

Capítulo IX

Del Programa Estatal para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad

Artículo 40. El Consejo Estatal para la atención e inclusión de las personas con discapacidad, elaborará y ejecutará el Programa Estatal, el cual deberá observar las responsabilidades y obligaciones que con relación a las personas con discapacidad contempla la presente Ley.

Artículo 41. El Programa Estatal deberá cumplir con los siguientes lineamientos generales:

- I. Ser acorde al Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- II. Publicarse en el Periódico Oficial, en un término que no excederá de treinta días naturales posteriores a la publicación del Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.
- III. Establecer las políticas públicas, metas y objetivos generales y específicos en materia de Discapacidad en el Estado.
- IV. Incluir los indicadores de políticas públicas, estadística, presupuestos, impacto social y aquellos que se estimen necesarios para su aplicación.

Título Tercero

Del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad

Capítulo I

De su Creación y Domicilio

Artículo 42. Se crea el Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, como un órgano consultivo del Poder Ejecutivo del



Estado, que atenderá el debido cumplimiento de las obligaciones y disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normatividad aplicables, estableciendo su domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Capítulo II

De su Objeto y Atribuciones

Artículo 43. El Consejo Estatal tiene como objeto fundamental establecer y aplicar en el Estado políticas públicas incluyentes que garanticen a las personas con discapacidad su debida atención, desarrollo e inclusión social, dentro de un marco de pleno respeto de los derechos humanos, políticos y sociales, ponderando la igualdad de oportunidades y la equidad, a efecto de que gocen de todos los derechos y las prerrogativas contempladas en la presente Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 44. El Consejo Estatal contará con las siguientes atribuciones:

I. Elaborar el Programa Estatal, mismo que deberá incluir acciones en materia de:

- a) Promoción a la salud y prevención de la Discapacidad.
- b) Detección temprana y atención oportuna.
- c) Atención médica especializada y rehabilitación integral.
- d) Establecimiento de Bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicamentos de uso restringido.
- e) Establecimiento de guarderías para menores con Discapacidad.
- f) Recibir educación de calidad libre de barreras didácticas, psicológicas, políticas, sociales, culturales o de comunicación.
- g) Creación y asignación de becas educativas y deportivas.
- h) Difusión de la cultura de respeto y tolerancia hacia las personas con discapacidad.
- i) Igualdad de oportunidades laborales de acuerdo a su perfil profesional, técnico, capacidades, aptitudes, habilidades y destrezas, así como el acceso a la habilitación y rehabilitación laboral y a capacitación para el trabajo, que los equipare en oportunidades para su incorporación a la vida productiva.



j) Orientación y capacitación para el conocimiento, uso y manejo de la Discapacidad a las familias, instituciones y personas que tienen contacto y trato con personas con discapacidad.

k) La libre movilidad para desplazarse con seguridad en los espacios públicos, abiertos o cerrados, así como las facilidades necesarias de acceso y desplazamiento sin obstáculos en la vía pública, centros de reunión, centros educativos, comerciales, culturales, deportivas, recreativas y turísticos, así como la toma de medidas técnicas y legales para la implementación de normas arquitectónicas, de diseño, señalización y desarrollo urbano universales.

l) Acceso y uso seguro del transporte público para las personas con discapacidad que cuente con las características necesarias para satisfacer sus necesidades.

m) Oferta de participación en actividades deportivas, recreativas y culturales.

n) Reconocimiento, difusión, enseñanza y utilización del lenguaje de señas y Sistema Braille en servicios de salud, educación, empleo, capacitación, transporte, asistencia social, servicios públicos, servicios que presta la comunidad y comerciales.

ñ) Las demás que se consideren pertinentes y necesarias para lograr una total inclusión de las personas con discapacidad.

II. Difundir y ejecutar el Programa Estatal, así como los programas que se deriven de él y evaluar su cumplimiento anualmente.

III. Definir criterios y unificar acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública, y los municipios del Estado, para la creación de acciones y programas en materia de Discapacidad.

IV. Vincular sus acciones y programas con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

V. Propiciar la participación y colaboración interinstitucional activa entre el Gobierno, las organizaciones de la sociedad civil y la población en general, con el objeto de actualizar e incluir en el Programa Estatal, los proyectos que contribuyan a hacer efectivo el cumplimiento de los derechos a favor de las personas con discapacidad.

VI. Promover la elaboración de proyectos a efecto de que sean considerados como Política pública para la protección de los derechos de las personas con discapacidad.



VII. Proponer la elaboración de proyectos en materia de prevención de discapacidades, prestación de los servicios de salud, educación, empleo y vivienda para las personas con discapacidad, a efecto de que sirvan de apoyo y consulta en la elaboración del Programa Estatal.

VIII. Promover y fomentar la cultura de la dignidad y respeto de los derechos de las personas con discapacidad, a través de programas y campañas de Sensibilización.

IX. Impulsar el desarrollo de cursos de Sensibilización y capacitación a todos los servidores públicos de la Administración Pública, respecto de los derechos, libertades fundamentales y el trato hacia las personas con discapacidad, cuando éstas soliciten algún servicio del Estado.

X. Promover la firma, ratificación y cumplimiento de instrumentos internacionales o regionales en materia de Discapacidad.

XI. Promover en coordinación con las dependencias y organismos de la administración pública estatal, la celebración de convenios con instituciones académicas, privadas, públicas, nacionales e internacionales para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad.

XII. Establecer la manera en que se han de coordinar las dependencias e instituciones de la administración pública y los municipios del Estado, para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.

XIII. Promover y constituir los consejos municipales en los municipios del Estado.

XIV. Elaborar y presentar un informe anual de actividades.

XV. Las demás que establezca la presente Ley y su reglamento.

Artículo 45. El Consejo Estatal articulará las acciones que realizan diversas instituciones, organismos y dependencias en los ámbitos político, económico y social para lograr el desarrollo humano y la inclusión social de las personas con discapacidad, orientando dichas acciones en el marco de una amplia coordinación y concertación interinstitucional; además promoverá y apoyará el fortalecimiento de proyectos y programas que impulsen el desarrollo y la superación de las asociaciones civiles de y para personas con discapacidad, a fin de potencializar y sumar esfuerzos recursos y voluntades para la promoción de una nueva cultura de respeto, dignidad y tolerancia hacia las personas con discapacidad.



Capítulo III

De su Integración

Artículo 46. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Un Vicepresidente, que será la titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF-Chiapas.
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por la Vicepresidente.
- IV. Fungirán como vocales:
 - a) El titular de la Secretaría del Trabajo.
 - b) La titular de la Secretaría para el Desarrollo y Empoderamiento de las Mujeres.
 - c) El titular de la Secretaría de Infraestructura y Comunicaciones.
 - d) El titular de la Secretaría de Desarrollo y Participación Social.
 - e) El titular de la Secretaría de Salud y Director General del Instituto de Salud.
 - f) El titular de la Secretaría de Educación.
 - g) El titular de la Secretaría de Transportes.
 - h) El titular de la Secretaría de la Juventud, Recreación y Deporte.
 - i) El titular del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas.
 - j) Un Coordinador Estatal, que será designado por el Gobernador del Estado de una terna propuesta por las Organizaciones de y para personas con discapacidad.

Serán invitados especiales a las sesiones del Consejo Estatal, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Presidente de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables del Congreso del Estado.

Los integrantes del Consejo a que se refieren las fracciones I, II y IV, tendrán derecho a voz y voto, teniendo el Presidente el voto de calidad en caso de empate, el Secretario Técnico previsto en la fracción III, tendrá derecho a voz y no a voto.



Artículo 47. En caso de ausencia del Presidente a las sesiones del Consejo Estatal, la Vicepresidente será quien lo represente y para el caso de los vocales, podrán designar a un suplente con nivel mínimo de subsecretario. El cargo de miembro del Consejo Estatal es de carácter honorario y tratándose de servidores públicos, sus funciones son inherentes al cargo que desempeñen.

Artículo 48. El Presidente podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de otras instancias locales, federales e internacionales, así como a académicos, especialistas o cualquier persona que por sus conocimientos, experiencia o prestigio en temas relacionados con las personas con discapacidad, puedan compartir análisis y emitir opiniones de interés para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal, quienes tendrán derecho a voz y no a voto.

Artículo 49. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses y de forma extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria por el Presidente. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 50. Para el mejor cumplimiento de sus funciones el Consejo Estatal, podrá establecer las comisiones que considere necesarias, al menos deberá contar con las siguientes:

- a) De salud, desarrollo humano y rehabilitación.
- b) De educación.
- c) De empleo y capacitación.
- d) De cultura, recreación y deporte.
- e) De accesibilidad al medio físico, telecomunicaciones y transporte.
- f) De comunicación.
- g) De legislación y derechos humanos.
- h) De Desarrollo Social.

Artículo 51. La integración de las comisiones a que se refiere el artículo anterior, así como sus atribuciones se establecerán en el reglamento de la Ley.

Artículo 52. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Representar legalmente al Consejo Estatal.
- II. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Estatal y moderar sus debates, teniendo el voto de calidad en caso de empate.
- III. Proponer el orden del día y someterlo a la consideración de los miembros del Consejo Estatal para su aprobación.
- IV. Ejecutar y Vigilar el debido cumplimiento a los acuerdos del Consejo Estatal.
- V. Las demás que le imponga el reglamento de la Ley.

Artículo 53. El Vicepresidente del Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Resolver las consultas que se sometan a su consideración.
- II. Asistir y participar a las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto.
- III. Participar activamente en los trabajos acordados, mediante el análisis, opinión, y en su caso, formulación de los anteproyectos y proyectos que se sometan a su consideración.
- IV. Las demás que le sean asignadas por el reglamento de la Ley y el Presidente del Consejo Estatal.

Artículo 54. El Secretario Técnico del Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a la (sic) sesiones del Consejo Estatal, por instrucciones del Presidente.
- II. Coordinar las actividades del Consejo Estatal y de sus comisiones.
- III. Formular el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal.
- IV. Integrar los expedientes de los asuntos que deben ser tratados en las sesiones.
- V. Realizar el pase de lista en las sesiones y verificar el quórum legal para sesionar, así como, tomar la votación correspondiente en cada sesión.
- VI. Levantar las actas correspondientes de cada una de las sesiones del Consejo Estatal, así como llevar el registro de los acuerdos tomados en las mismas.



- VII. Difundir los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal, entre los integrantes del mismo.
- VIII. Recabar la firma de los miembros del Consejo Estatal en las actas de cada sesión.
- IX. Ejecutar los acuerdos y acciones que determine el Consejo Estatal.
- X. Realizar las asignaciones que le encomiende el Presidente.
- XI. Elaborar un informe de actividades del Consejo Estatal para su difusión a la ciudadanía.
- XII. Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo Estatal y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Los vocales del Consejo Estatal tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Estatal, con derecho a voz y voto.
- II. Participar activamente en los trabajos acordados, mediante el análisis, opinión, y en su caso, formulación de los anteproyectos y proyectos que se sometan a consideración del mismo.
- III. Opinar sobre los asuntos que se sometan a su consideración.
- IV. Los demás que en el ámbito de su competencia, les asignen las disposiciones aplicables y el Pleno del Consejo Estatal.

Artículo 56. El Consejo Estatal promoverá la creación en cada Municipio del Estado, de una coordinación municipal para la atención de las personas con discapacidad, con la finalidad de multiplicar esfuerzos y recursos locales, en el marco de los convenios de desarrollo de los municipios; así como también para coordinar acciones con el Consejo Estatal.

Capítulo IV

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 57. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley por parte de las autoridades estatales y municipales, será sancionado conforme a lo que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, Ley de



Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas y demás ordenamientos aplicables.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se deroga con el presente Decreto, lo relativo al Libro Cuarto denominado “De las Personas con Discapacidad”, que comprende de los artículos 172 al 229, todos del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo Tercero.- El Presidente del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad, deberá convocar a sus miembros dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación del presente Decreto, para la instalación del Consejo Estatal.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley, deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Quinto.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a la presente Ley.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 21 días del mes de septiembre del año dos mil quince.- D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA.- D.S.C. JOSÉ GUILLERMO TOLEDO MOGUEL.- Rubricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 21 días del mes de Septiembre del año dos mil quince.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.